

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Sesión Extraordinaria del día veinte de agosto de dos mil doce

ACUERDO N°. IEEM/CI/19/2012

Clasificación de información del Comité de Información

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a veinte de agosto de dos mil doce, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, CC. Jesús Castillo Sandoval, Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General y Titular de la Unidad de Información y Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número siete del orden del día correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria de la misma fecha, da cuenta de la solicitud 00205/IEEM/IP/2012, 00207/IEEM/IP/2012 y 00211/IEEM/IP/2012, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha tres de agosto de dos mil doce, el C.
a través del Sistema de Control de Información Mexiquense
-SAIMEX-, presentó una solicitud de acceso a información pública, a la cual se le asignó el número de folio 00205/IEEM/IP/2012.

En la solicitud de mérito, requiere la entrega en copia certificada de lo siguiente:

"Instituto Electoral del Estado de Mexico, señalando que se detalla el documento solicitado y el numero de seccion y el tipo de casilla requerido. **ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL** 2572 Contigua 1; 2573 Básica; 2578 Básica; 2583 Contigua 1; 2584 Básica; 2585 Básica; 2586 Básica; 2588 Básica; 2588 Contigua 1; 2590 Contigua 1; 2592 Contigua 1; 2593 Básica; 2593 Contigua 1; 2594 Básica; 2601 básica; 2601 Contigua 1; 2604 Contigua 1; 2605 Contigua 1; 2606 Básica; 2606 Contigua 1; 2606 Contigua 2; 2607 contigua 1; 2609 contigua 1; 2726 básica 1; 2728 básica, 2729 básica; 2729 contigua 1; 2730 contigua 1, 2734 contigua 1, 2735 contigua 1, 2742 básica, 2742 contigua 1, 2742 contigua 2, 2743 básica, 2743 contigua 1, 2753 básica, 2753 contigua 1, 2754 básica, 2754 contigua 1, 2758 básica, 2758 contigua 1, 2759 básica, 2759 contigua 1, 2761 básica, 2761 contigua 1, 2762 básica, 2763 básica, 2763 contigua 1, 2763 contigua 2, 2763 contigua 3, 2764 básica, 2765 básica, 2767 contigua 1, 2768 contigua 4, 2769 contigua 1, 2769 contigua 2, 2769 contigua 3, 2770 básica, 2771 contigua 2, 2773 contigua 1, 2777 básica, 2777 contigua 1, 2781 contigua 1, 2792 contigua 1, 2793 contigua 1, 2797 contigua 2, 2800 contigua 1, 2801 básica, 2801 contigua 1, 2801 contigua 2, 2802 básica, 2802

contigua 1, 2802 contigua 2, 2803 contigua 1, 2803 contigua 2, 2804 básica, 2805 básica, 2805 contigua 1, 2805 contigua 2, 2805 contigua 3, 2808 básica, 2835 básica, 2835 contigua 1, 2837 contigua 2, 2833 básica, 2838 contigua 1, 2839 básica, 2840 básica, 2840 contigua 1, 2840 contigua 2, 2841 contigua 1, 2888 básica, 2888 contigua 1, 2889 contigua 1, 2890 contigua 2, 2892 básica, 2892 contigua 1, 2894 básica, 2895 contigua 4, 2897 básica, 2897 contigua 1, 2898 básica, 2898 contigua 1, 2898 contigua 2, 2898 contigua 3, 2898 contigua 4, 2899 básica, 2899 contigua 1, 2899 contigua 2, 2900 básica, 2900 contigua 1, 2901 básica, 2901 contigua 1, 2903 básica, 2904 contigua 1, 2905 básica, 2905 contigua 1, 2906 básica, 2907 básica, 2908 contigua 1, 2908 contigua 3, 2908 contigua 4, 2909 básica, 2909 contigua 1, 2909 contigua 2, 2910 básica, 2910 contigua 1, 2910 contigua 2, 2910 contigua 3, 2911 básica, 2911 contigua 1, 2911 contigua 2, 2911 contigua 3, 2912 contigua 1, 2914 contigua 2, 2916 contigua 1, 2916 contigua 2, 2917 contigua 1, 2921 contigua 3, 2921 contigua 4, 2923 contigua 1, 2923 contigua 2, 2925 básica, 2927 contigua 1, 2927 contigua 2, 2927 contigua 3, 2928 contigua 1, 2929 básica, 2931 contigua 1, 2932 básica, 2932 contigua 1, 2933 contigua 1, 2934 básica, 2934 contigua 1, 2935 básica, 2935 contigua 1, 2936 contigua 1, 2937 básica, 2937 contigua 1, 2938 básica, 2938 contigua 1, 2940 contigua 2, 2440 E, 2942 básica, CONTIGUA 1, 2961 BASICA, 2961 CONTIGUA 2, 2961contigua 3, 2962 básica, 2962 contigua 2, 2963 básica, 2963 contigua 1, 2963 contigua 2, 3034 contigua 1, 3035 Extraordinaria 3, 3035 Extraordinaria 4. **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO:** 2572 Contigua 1: 2573 Básica; 2576 CONTIGUA 1, 2578 Básica: 2580 BASICA, 2580 CONTIGUA 1, 2583 Contigua 1; 2584 Básica; 2585 Básica; 2586 Básica; 2588 Básica; 2588 Contigua 1; 2589 contigua 1, 2590 Contigua 1; 2592 Contigua 1; 2593 Básica; 2593 Contigua 1; 2594 Básica; 2601 básica; 2604 Contigua 1; 2605 Contigua 1; 2606 Básica, 2606 Contigua 1; 2606 Contigua 2; 2608 contigua 1; 2609 contigua 1; 2726 básica 1; 2728 básica, 2729 básica; 2729 contigua 1; 2730 contigua 1, 2735 contigua 1, 2742 básica, 2742 contigua 1, 2742 contigua 2, 2743 básica, 2743 contigua 1, 2746 básica, 2753 básica, 2753 contigua 1, 2754 básica, 2754 contigua 1, 2757 basica, 2758 básica, 2758 contigua 1, 2759 básica, 2759 contigua 1, 2761 contigua 1, 2763 básica, 2763 contigua 1, 2763 contigua 2, 2763 contigua 3, 2764 básica, 2765 básica, 2767 contigua 1, 2768 contigua 2, 2768 contigua 4, 2768 contigua 5, 2769 basica, 2769 contigua 1, 2769 contigua 2, 2769 contigua 3, 2770 básica, 2771 contigua 2, 2773 contigua 1, 2777 básica, 2777 contigua 1, 2781 contigua 1, 2792 contigua 1, 2793 contigua 1, 2797 contigua 2, 2800 contigua 1, 2801 básica, 2801 contigua 1, 2801 contigua 2, 2802 básica, 2802 contigua 1, 2802 contigua 2, 2803 contigua 1, 2803 contigua 2, 2804 básica, 2805 básica, 2805 contigua 1, 2805 contigua 2, 2805 contigua 3, 2805 contigua 4, 2808 básica, 2835 básica, 2835 contigua 1, 2836 básica, 2837 básica, 2837 contigua 2, 2833 básica, 2838 contigua 1, 2839 básica, 2839 contigua 1, , 2840 contigua 1, 2840 contigua 2, 2841 contigua 1, 2888 básica, 2888 contigua 1, 2889 contigua 1, 2890 contigua 2, 2891 básica, 2892 básica, 2892 contigua 1, 2894 básica, 2895 contigua 3, 2895 contigua 4, 2896 contigua 1, 2897 básica, 2897 contigua 1, 2898 básica, 2898 contigua 1, 2898 contigua 2, 2898 contigua 3, 2898 contigua 4, 2899 básica, 2899 contigua 1, 2899 contigua 2, 2901 básica, 2901 contigua 1, 2903 básica, 2904 contigua 1, 2905 básica, 2905 contigua 1, 2906 básica, 2906 contigua 2, 2907 básica, 2907 contigua 2, . 2910 contigua 3, 2911 básica, 2911 contigua 1, 2911 contigua 2, 2911 contigua 3, 2912 contigua 1, 2916 contigua 1, 2916 contigua 2, 2917 contigua 1, 2921 contigua 3, 2921 contigua 4, 2923 contigua 1, 2923 contigua 2, 2925 básica, 2925 contigua 4, 2927 contigua 1, 2927 contigua 2, 2928 contigua 1, 2929 básica, 2931 contigua 1, 2932 básica, 2932 contigua 1, 2933 contigua 1, 2934 básica, 2934 contigua 1, 2935 básica, 2935 contigua 1, 2936 contigua 1, 2937 contigua 1, 2938 básica, 2938 contigua 1, 2440 E, 2942 básica, CONTIGUA 1, 2961 BASICA, 2961 CONTIGUA 2, 2961contigua 3, 2962 básica, 2962 contigua 2, 2963 básica, 2963 contigua 1, 2963 contigua 2, 3034 contigua 1, 3035 Extraordinaria 1, 3035 Extraordinaria 2. 3035 Extraordinaria 3, 3035

Extraordinaria 4. Constancia de clausura y remisión del paquete al C.D. 2576 Contigua 1: 2580 Básica; 2584 Básica; 2585 Básica; 2589 Básica; 2590 Contigua 1; 2593 Básica; 2593 Contigua 1; 2608 Contigua 1; 2609 contigua 1, 2734 contigua 1, 2757 básica, 2761 básica, 2763 contigua 1, 2765 básica, 2767 contigua 1, 2768 contigua 2, 2774 básica, 2777 básica, 2777 contigua 1, 2792 contigua 1, 2800 contigua 1, 2808 básica, 2891 básica, 2895 contigua 3, 2896 contigua 1, , 2906 contigua 2, 2908 contigua 1, 2908 contigua 3, 2908 contigua 4, 2909 básica, 2909 contigua 1, 2909 contigua 2, 2912 básica, 2923 contigua 1, , 2925 contigua 4, 2927 contigua 2, 2927 contigua 3, 2929 básica, 2937 básica, 2942 básica, 3034 contigua 1, 3035 Extraordinaria 1, 3035 Extraordinaria 2. 3035 Extraordinaria 3, 3035 Extraordinaria 4 **HOJA DE INCIDENTES** 2572 Contigua 1: 2573 Básica; 2576 CONTIGUA 1: 2578 Básica: 2580 BASICA ; 2588 Básica; 2589 Contigua 1; 2592 Contigua 1; 2594 Básica; ; 2604 Contigua 1; 2605 Contigua 1; 2606 Básica, 2606 Contigua 1; 2606 Contigua 2; 2608 contigua 1; 2728 básica, 2729 básica; 2729 contigua 1; 2730 contigua 1, 2734 contigua 1, 2735 contigua 1, 2742 básica, 2742 contigua 1, 2742 contigua 2, 2743 básica, 2743 contigua 1, 2746 BASICA, 2753 básica, 2753 contigua 1, 2754 básica, 2754 contigua 1, 2757 BASICA, 2758 básica, 2759 contigua 1, 2761 básica, 2763 básica, 2763 contigua 2, 2763 contigua 3, 2764 básica, 2767 contigua 1, 2768 contigua 2, 2768 contigua 4, 2769 BASICA, 2769 CONTIGUA 1, 2769 contigua 2, 2769 contigua 3, 2770 básica, 2771 contigua 2, 2773 contigua 1, 2774 BASICA, ., 2781 contigua 1, 2793 contigua 1, 2797 contigua 2, 2801 básica, 2801 contigua 1, 2801 contigua 2, 2802 básica, 2802 contigua 1, 2802 contigua 2, 2803 contigua 1, 2804 básica, 2805 básica, 2805 contigua 1, 2805 contigua 2, 2805 contigua 3, 2835 BASICA, 2836 BASICA, 2837 BASICA, 2837 contigua 2, 2838 básica, 2838 contigua 1, 2840 básica, 2840 contigua 1, 2840 contigua 2, 2841 contigua 1, 2888 básica, 2888 contigua 1, 2890 contigua 2, 2891 BASICA, 2892 básica, 2892 contigua 1, 2894 básica, 2895 CONTIGUA 3, 2895 contigua 4, 2896 CONTIGUA 1, 2897 básica, 2897 contigua 1, 2898 básica, 2898 contigua 1, 2898 contigua 2, 2898 contigua 3, 2898 contigua 4, 2899 básica, 2899 contigua 2, 2900 básica, 2901 contigua 1, 2903 básica, 2904 contigua 1, 2905 básica, 2905 contigua 1, 2908 contigua 1, 2908 contigua 3, 2908 contigua 4, 2909 básica, 2909 contigua 1, 2909 contigua 2, 2910 contigua 3, 2911 básica,, 2911 contigua 2, 2911 contigua 3, 2912 contigua 1, , 2916 contigua 1, 2916 contigua 2, 2917 contigua 1, 2923 contigua 2, 2925 básica, 2925 CONTIGUA 4, 2927 contigua 3, 2928 contigua 1, 2931 contigua 1, 2932 básica, 2932 contigua 1, 2934 básica, 2934 contigua 1, 2935 básica, 2935 contigua , 2937 básica, 2937 contigua 1, 2938 básica, 2939 BASICA, 2939 CONTIGUA 1, 2440 E, 2961 BASICA, 2961 CONTIGUA 2, 2961 contigua 3, 2962 básica, 2962 contigua 2, 2963 básica, 2963 contigua 1, 2963 contigua 2, Asimismo solicito me sean proporcionadas las peticiones realizadas por los diversos Partidos Politicos y/o Coaliciones en el que solicitaran copias certificadas de Actas de la Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Computo, Constancias de Clausura y Remision del Paquete al Consejo Distrital, y/o Hojas de Indentes, detallando la respuesta que recayo a las solicitudes respectivas." (Sic.)

II. El día seis de agosto de dos mil doce, el solicitante presentó otra solicitud de acceso a información pública, a través del SAIMEX, a la cual se le asignó el número de folio 00207/IEEM/IP/2012.

En la segunda solicitud, requiere la entrega en copia certificada de lo siguiente:

"solicito respetuosamente se me expidan copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Computo, Constancia de Clausura y Remisión

del Paquete al Consejo Distrital y hoja de incidente que se relacionan a continuación todas correspondientes al Consejo Distrital Electoral XXX. : Acta de la Jornada Electoral: 2572 Contigua 1; 2573 Básica; 2578 básica; 2583 Contigua 1; 2584 Básica; 2585 Básica; 2586 Básica; 2588 Básica; 2588 Contigua 1; 2590 Contigua 1; 2592 Contigua 1; 2593 Básica; 2593 Contigua 1; 2594 Básica; 2601 básica; 2601 Contigua 1; 2604 Contigua 1; 2605 Contigua 1; 2606 Básica, 2606 Contigua 1; 2606 Contigua 2; 2607 contigua 1; 2609 contigua 1; 2726 básica; 2728 básica, 2729 básica; 2729 contigua 1; 2730 contigua 1, 2734 contigua 1, 2735 contigua 1, 2742 básica, 2742 contigua 1, 2742 contigua 2, 2743 básica, 2743 contigua 1, 2753 básica, 2753 contigua 1, 2754 básica, 2754 contigua 1, 2758 básica, 2758 contigua 1, 2759 básica, 2759 contigua 1, 2761 básica, 2761 contigua 1, 2762 básica, 2763 básica, 2763 contigua 1, 2763 contigua 2, 2763 contigua 3, 2764 básica, 2765 básica, 2767 contigua 1, 2768 contigua 4, 2769 contigua 1, 2769 contigua 2, 2769 contigua 3, 2770 básica, 2771 contigua 2, 2773 contigua 1, 2777 básica, 2777 contigua 1, 2781 contigua 1, 2792 contigua 1, 2793 contigua 1, 2797 contigua 2, 2800 contigua 1, 2801 básica, 2801 contigua 1, 2801 contigua 2, 2802 básica, 2802 contigua 1, 2802 contigua 2, 2803 contigua 1, 2803 contigua 2, 2804 básica, 2805 básica, 2805 contigua 1, 2805 contigua 2, 2805 contigua 3, 2808 básica, 2835 básica, 2835 contigua 1, 2837 contigua 2, 2838 básica, 2838 contigua 1, 2839 básica, 2840 básica, 2840 contigua 1, 2840 contigua 2, 2841 contigua 1, 2888 básica, 2888 contigua 1, 2889 contigua 1, 2890 contigua 2, 2892 básica, 2892 contigua 1, 2894 básica, 2895 contigua 4, 2897 básica, 2897 contigua 1, 2898 básica, 2898 contigua 1, 2898 contigua 2, 2898 contigua 3, 2898 contigua 4, 2899 básica, 2899 contigua 1, 2899 contigua 2, 2900 básica, 2900 contigua 1, 2901 básica, 2901 contigua 1, 2903 básica, 2904 contigua 1, 2905 básica, 2905 contigua 1, 2906 básica, 2907 básica, 2908 contigua 1, 2908 contigua 3, 2908 contigua 4, 2909 básica, 2909 contigua 1, 2909 contigua 2, 2910 básica, 2910 contigua 1, 2910 contigua 2, 2910 contigua 3, 2911 básica, 2911 contigua 1, 2911 contigua 2, 2911 contigua 3, 2912 contigua 1, 2914 contigua 2, 2916 contigua 1, 2916 contigua 2, 2917 contigua 1, 2921 contigua 3, 2921 contigua 4, 2923 contigua 1, 2923 contigua 2, 2925 básica, 2927 contigua 1, 2927 contigua 2, 2927 contigua 3, 2928 contigua 1, 2929 básica, 2931 contigua 1, 2932 básica, 2932 contigua 1, 2933 contigua 1, 2934 básica, 2934 contigua 1, 2935 básica, 2935 contigua 1, 2936 contigua 1, 2937 básica, 2937 contigua 1, 2938 básica, 2938 contigua 1, 2940 contigua 2, 2440 E, 2942 básica, CONTIGUA 1, 2961 BASICA, 2961 CONTIGUA 2, 2961contigua 3, 2962 básica, 2962 contigua 2, 2963 básica, 2963 contigua 1, 2963 contigua 2, 3034 contigua 1, 3035 Extraordinaria 3, 3035 Extraordinaria 4. Acta de Escrutinio y Cómputo: 2572 contigua 1: 2573 básica; 2576 contigua 1, 2578 básica; 2580 básica, 2580 contigua 1, 2583 contigua 1; 2584 básica; 2585 básica; 2586 básica; 2588 básica; 2588 contigua 1; 2589 contigua 1, 2590 contigua 1; 2592 contigua 1; 2593 básica; 2593 contigua 1; 2594 básica; 2601 básica; 2604 contigua 1; 2605 contigua 1; 2606 básica, 2606 contigua 1; 2606 contigua 2; 2608 contigua 1; 2609 contigua 1; 2726 básica; 2728 básica, 2729 básica; 2729 contigua 1; 2730 contigua 1, 2735 contigua 1, 2742 básica, 2742 contigua 1, 2742 contigua 2, 2743 básica, 2743 contigua 1, 2746 básica, 2753 básica, 2753 contigua 1, 2754 básica, 2754 contigua 1, 2757 básica, 2758 básica, 2758 contigua 1, 2759 básica, 2759 contigua 1, 2761 contigua 1, 2763 básica, 2763 contigua 1, 2763 contigua 2, 2763 contigua 3, 2764 básica, 2765 básica, 2767 contigua 1, 2768 contigua 2, 2768 contigua 4, 2768 contigua 5, 2769 básica, 2769 contigua 1, 2769 contigua 2, 2769 contigua 3, 2770 básica, 2771 contigua 2, 2773 contigua 1, 2774 básica, 2777 básica, 2777 contigua 1, 2781 contigua 1, 2792 contigua 1, 2793 contigua 1, 2797 contigua 2, 2800 contigua 1, 2801 básica, 2801 contigua 1, 2801 contigua 2, 2802 básica, 2802 contigua 1, 2802 contigua 2, 2803 contigua 1, 2803 contigua 2, 2804 básica, 2805 básica, 2805 contigua 1, 2805 contigua 2, 2805 contigua 3, 2805 contigua 4, 2808 básica, 2835 básica, 2835 contigua 1, 2836 básica, 2837 básica, 2837 contigua 2, 2838 básica, 2838 contigua 1, 2839 básica, 2839

contigua 1, , 2840 contigua 1, 2840 contigua 2, 2841 contigua 1, 2888 básica, 2888 contigua 1, 2889 contigua 1, 2890 contigua 2, 2891 básica, 2892 básica, 2892 contigua 1, 2894 básica, 2895 contigua 3, 2895 contigua 4, 2896 contigua 1, 2897 básica, 2897 contigua 1, 2898 básica, 2898 contigua 1, 2898 contigua 2, 2898 contigua 3, 2898 contigua 4, 2899 básica, 2899 contigua 1, 2899 contigua 2, 2901 básica, 2901 contigua 1, 2903 básica, 2904 contigua 1, 2905 básica, 2905 contigua 1, 2906 básica, 2906 contigua 2, 2907 básica, 2907 contigua 2, . 2910 contigua 3, 2911 básica, 2911 contigua 1, 2911 contigua 2, 2911 contigua 3, 2912 contigua 1, 2916 contigua 1, 2916 contigua 2, 2917 contigua 1, 2921 contigua 3, 2921 contigua 4, 2923 contigua 1, 2923 contigua 2, 2925 básica, 2925 contigua 4, 2927 contigua 1, 2927 contigua 2, 2928 contigua 1, 2929 básica, 2931 contigua 1, 2932 básica, 2932 contigua 1, 2933 contigua 1, 2934 básica, 2934 contigua 1, 2935 básica, 2935 contigua 1, 2936 contigua 1, 2937 contigua 1, 2938 básica, 2938 contigua 1, 2440 especial, 2941 básica, 2941 contigua 1, 2942 básica, 2942 contigua 1, 2961 básica, 2961 contigua 2, 2961 contigua 3, 2962 básica, 2962 contigua 2, 2963 básica, 2963 contigua 1, 2963 contigua 2, 3034 contigua 1, 3035 extraordinaria 1, 3035 extraordinaria 2. 3035 extraordinaria 3, 3035 extraordinaria 4. Constancia de clausura y remisión del paquete al Consejo Distrital: . 2576 Contigua 1: 2580 Básica; 2584 Básica; 2585 Básica; 2589 contigua 1; 2590 Contigua 1; 2593 Básica; 2593 Contigua 1; 2608 Contigua 1; 2609 contigua 1, 2734 contigua 1, 2757 básica, 2761 básica, 2763 contigua 1, 2765 básica, 2767 contigua 1, 2768 contigua 2, 2774 básica, 2777 básica, 2777 contigua 1, 2792 contigua 1, 2800 contigua 1, 2808 básica, 2840 contigua 2, 2891 básica, 2895 contigua 3, 2896 contigua 1, , 2906 contigua 2, 2908 contigua 1, 2908 contigua 3, 2908 contigua 4, , 2909 básica, 2909 contigua 1, 2909 contigua 2, 2912 básica, 2923 contigua 1, , 2925 contigua 4, 2927 contigua 2, 2927 contigua 3, 2929 básica, 2933 contigua 1, 2937 básica, 2940 contigua 2, 2942 básica, 2942 contigua 1, 3034 contigua 1, 3035 Extraordinaria 1, 3035 Extraordinaria 2. 3035 Extraordinaria 3, 3035 Extraordinaria 4. Hoja de Incidentes; 2572 contigua 1: 2573 básica; 2576 contigua 1: 2578 básica; 2580 básica ; 2588 básica; 2589 contigua 1; 2592 contigua 1; 2594 básica; .2604 contigua 1; 2605 contigua 1; 2606 básica, 2606 contigua 1; 2606 contigua 2; 2608 contigua 1; 2728 básica, 2729 básica, 2729 contigua 1; 2730 contigua 1, 2734 contigua 1, 2735 contigua 1, 2742 básica, 2742 contigua 1, 2742 contigua 2, 2743 básica, 2743 contigua 1, 2746 básica, 2753 básica, 2753 contigua 1, 2754 básica, 2754 contigua 1, 2757 básica, 2758 básica, 2759 contigua 1, 2761 básica, 2763 básica, 2763 contigua 2, 2763 contigua 3, 2764 básica, 2768 contigua 2, 2768 contigua 4, 2769 básica, 2769 contigua 1, 2769 contigua 2, 2769 contigua 3, 2770 básica, 2771 contigua 2, 2773 contigua 1, 2774 básica, ., 2781 contigua 1, 2793 contigua 1, 2797 contigua 2, 2801 básica, 2801 contigua 1, 2801 contigua 2, 2802 básica, 2802 contigua 1, 2802 contigua 2, 2803 contigua 1, 2804 básica, 2805 básica, 2805 contigua 1, 2805 contigua 2, 2805 contigua 3, 2835 básica, 2835 contigua 1, 2836 básica, 2837 básica, 2837 contigua 2, 2838 básica, 2838 contigua 1, 2840 básica, 2840 contigua 1, 2840 contigua 2, 2841 contigua 1, 2888 básica, 2888 contigua 1, 2890 contigua 2, 2891 básica, 2892 básica, 2892 contigua 1, 2894 básica, 2895 contigua 3, 2895 contigua 4, 2896 contigua 1, 2897 básica, 2897 contigua 1, 2898 básica, 2898 contigua 1, 2898 contigua 2, 2898 contigua 3, 2898 contigua 4, 2899 básica, 2899 contigua 2, 2900 básica, 2901 contigua 1, 2903 básica, 2904 contigua 1, 2905 básica, 2905 contigua 1, 2908 contigua 1, 2908 contigua 3, 2908 contigua 4, 2909 básica, 2909 contigua 1, 2909 contigua 2, 2910 contigua 3, 2911 básica,, 2911 contigua 2, 2911 contigua 3, 2912 contigua 1, , 2916 contigua 1, 2916 contigua 2, 2917 contigua 1, 2923 contigua 2, 2925 básica, 2925 contigua 4, 2927 contigua 3, 2928 contigua 1, 2931 contigua 1, 2932 básica, 2932 contigua 1, 2934 básica, 2934 contigua 1, 2935 básica, 2935 contigua , 2937 básica, 2937 contigua 1, 2938 básica, 2939 básica, 2939 contigua 1, 2440 e, 2961 básica, 2961 contigua 2, 2961 contigua 3, 2962 básica, 2962 contigua 2, 2963 básica, 2963 contigua 1, 2963 contigua 2. Asimismo le solicito que las documentales solicitadas que no

obren en poder de este Consejo se sirva señalarlo expresamente en el escrito de contestación de la presente petición." (Sic).

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN.

La documentación se encuentra en la Junta Distrital Electoral XXX, Dicha información la solicite como Representante de la Coalición Compromiso con el Estado de México, personalidad que tengo debidamente reconocida ante dicho órgano, sin embargo no me ha sido proporcionada por el Vocal Ejecutivo, por lo que recurro a esta instancia.

III. El día siete de agosto de dos mil doce, el solicitante presentó una tercera solicitud de acceso a información pública, a través del SAIMEX, a la cual se le asignó el número de folio 00211/IEEM/IP/2012.

En esta tercera solicitud requiere la entrega en copia certificada de lo siguiente:

"solicito me sea proporcionada copia certificada de mi acreditación como representante de la coalición compromiso con el estado de México ante el consejo distrital electoral 30, así como copia certificada de todas y cada una de las actas de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y Constancia de Clausura de casilla y remisión del paquete al Consejo Distrital. Documentos Electorales Generados en cada una de las casillas correspondientes al Consejo Distrital Electoral 30." (Sic).

IV. Con fecha seis de agosto de dos mil doce, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a las solicitudes formuladas por el particular, turnó las solicitudes con número de expediente 00205/IEEM/IP/2012 y 00207/IEEM/IP/2012, al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México.

La solicitud 00211/IEEM/IP/2012 fue turnada para los mismos efectos al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General para que atienda al parte conducente a la documentación electoral solicitada. Asimismo, fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos para que atienda la parte conducente a la copia certificada de la acreditación del solicitante como representante de una coalición.

V. Con fecha once de agosto de dos mil doce, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General, indicó a la Unidad de Información que la documentación requerida en las tres solicitudes, relativa a la documentación electoral se encuentra clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 20, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo que a continuación se expone:

“El solicitante presentó diversas solicitudes de acceso a información en tres momentos diferentes; no obstante lo anterior, las tres solicitudes son reiterativas y *grosso modo* se desprende que requieren lo siguiente:

- Copia certificada de todas las actas de la jornada electoral
- Copia certificada de todas las actas de escrutinio y cómputo
- Copia certificada de todas las hojas de incidentes
- Copia certificada de todas las constancias de clausura de casillas
- Copia certificada de todas las constancias de remisión de paquete al Consejo Distrital
- Copia certificada de las peticiones realizadas por los partidos políticos y coaliciones mediante los cuales necesitan copias certificadas de las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, constancias de clausura y remisión del paquete al Consejo General y hojas de incidentes.
- Copia certificada en donde se detalle la respuesta que recayó a cada una de las peticiones anteriores.

Toda la información anterior se requiere del Consejo Distrital Electoral número XXX.

Al respecto es de señalar que la documentación que solicita el particular es justamente la documentación de toda la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce en la que se sustenta el resultado de la elección de diputados, motivo por el cual, proporcionar esta información daría a cualquier persona la posibilidad de realizar su cómputo personal, sin que necesariamente cuente con los requerimientos técnicos, humanos, materiales ni profesionales para realizar un cómputo, situación que generaría desconfianza y pérdida de la credibilidad en los resultados derivados del proceso electoral.

En efecto, favorecer la entrega de esta información propiciaría que todas las personas se interesaran en obtener los expedientes electorales y decir que del resultado de su cómputo es su candidato el que realmente ganó las elecciones.

Asimismo, tan sólo en el Distrito Electoral XXX se instalaron 187 casillas básicas, 299 contiguas, 5 extraordinarias y una especial, lo que da un total de 492 casillas, por lo que atender esta solicitud implica por lo menos fotocopiar y certificar más de mil seiscientas fojas, lo que vuelve a la solicitud desmedida, desproporcionada y no razonable, ello dejando de lado que la información ha sido solicitada un total de seis veces vía el SAIMEX.

Por lo anterior, se solicita a la Unidad de Información, remita el expediente electrónico al Comité de Información para que de considerarlo fundado y motivado, confirme la clasificación de la documentación solicitada, con fundamento en el artículo 20, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”

Con base en la respuesta que se notificó a la Unidad de Información por parte del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General, la información solicitada, debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 20, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VI. La Unidad de Información, en cumplimiento al numeral CUARENTA Y SEIS de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente sobre la clasificación de la información solicitada como reservada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, este Comité de Información, de manera oficiosa entrará al estudio de la procedencia de analizar en el mismo Acuerdo las solicitudes 00205/IEEM/IP/2012, y 00207/IEEM/IP/2012.

Como se advierte de los Antecedentes, en las dos solicitudes de acceso a información pública se solicita información sobre la documentación de la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce del Distrito Electoral XXX; además, en la respuesta a las dos solicitudes de información, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General, propone la clasificación de la información con fundamento en el artículo 20, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De manera adicional, la Unidad de Información, hizo del conocimiento de este Comité, que la persona que presentó las dos solicitudes de mérito es la misma, previa revisión de los datos personales consignados en las solicitudes.

Por lo anterior, en cumplimiento a los artículos 30, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre las solicitudes.

De tal suerte, de la interpretación pragmática de los artículos antes referidos, este Comité de Información determina la acumulación de las tres solicitudes de información, en virtud de las consecuencias favorables de otorgar la misma respuesta a la misma persona en dos solicitudes de información en donde se requiere documentación electoral, favoreciendo además los principios de economía procesal congruencia y unidad de criterio.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, compete al Secretario Ejecutivo General, orientar y coordinar las acciones de las Juntas Distritales conforme a las disposiciones previstas para ello.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 257 del mismo ordenamiento, posterior a la elección, los Presidentes de los Consejos Distritales conservan copia certificada de todas las actas y documentos de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales y toman las medidas necesarias para su depósito, en el lugar señalado para tal efecto, hasta la conclusión del proceso electoral.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 3º, 4º, 35, 40, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dio trámite a la solicitud de acceso a información pública y el área competente se pronunció sobre la clasificación de la información como reservada con fundamento en el artículo 20, fracciones I y VII de la Ley de la materia.

QUINTO. Toda vez que la Secretaría Ejecutiva General, a través de su Servidor Público Habilitado, llevó a cabo la clasificación de información, este Comité de Información destaca:

El artículo 6°, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y únicamente puede ser reservada de manera temporal por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Por su parte, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado y la ley establecerá las previsiones que permitan garantizar ese derecho; de manera particular la fracción I del artículo en comento, refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad estatal o municipal, así como los órganos autónomos, es pública y sólo podrá reservarse por de manera temporal por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

El artículo 2, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la Información Clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

SEXTO. Previo a la determinación del Comité de Información sobre si se actualizan los supuestos de reserva de información establecidos en las fracciones I y VII del artículo 20 de la Ley de Transparencia, este Comité de Información no deja de lado que en la solicitud 00207/IEEM/IP/2012 señaló que **“la información la solicité como Representante de la Coalición Compromiso con el Estado de México, personalidad que tengo debidamente reconocida ante dicho órgano, sin embargo no me ha sido proporcionada por el Vocal Ejecutivo, por lo que recurro a esta Instancia”**.

Al respecto es de señalar que por lo que hace a la copia certificada de su acreditación como representante, no entra dentro del análisis de clasificación de este acuerdo en virtud de que se trata de un procedimiento de acceso a datos personales cuyo único requisito para la entrega es que la información obre en los archivo y que se acredite ser el titular de los datos personales.

Por lo que hace a la entrega del expediente electoral –toda la documentación de la jornada que no son datos personales., es de señalar que el artículo 6° fracción III de la Constitución Federal, claramente establece que toda persona sin necesidad de que acredite ante la autoridad interés jurídico alguno o justificar la utilización que dará a la información, tendrá acceso de manera gratuita a la información de naturaleza pública.

En este mismo sentido, la fracción III del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que toda persona

tendrá acceso gratuito a la información pública, sin necesidad de acreditar interés jurídico o justificar su utilización.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4° de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene derecho de acceder a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

En este orden de ideas, resulta claro que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no requiere que el solicitante acredite interés jurídico, personalidad o que justifique el motivo por el cual requiere la información o el uso que dará a ésta.

Así, la información de naturaleza pública es accesible a cualquier persona con el único requisito de que la solicite, motivo por el cual, en tratándose de información clasificada, los supuestos de reserva y confidencialidad se actualizan frente a quien los solicite, sin que se haga una valoración del interés jurídico o sin que se analice los derechos que pudieran tener los solicitantes derivados de la existencia de algún juicio o relación jurídica.

Esto nos lleva a que, independientemente de la calidad que ostente el ahora solicitante ante el Instituto Electoral del Estado de México o, particularmente en la Junta Distrital número XXX, el análisis de la información se lleva a cabo en función de la naturaleza de la propia información y no con base en los derechos o prerrogativas que pudiera tener el solicitante como posible representante de una Coalición o partido político.

En todo caso, el acceso a documentos en su calidad de Representante de una Coalición o Partido Político debe presentarse directamente a la Junta Municipal, quien resolverá de conformidad con lo previsto en el Código Electoral del Estado de México.

En el presente Acuerdo, el Comité de Información analizará si la reserva de información se actualiza frente a cualquier persona independientemente del interés jurídico o la personalidad que solicitante dice tener acreditada ante la Junta Distrital XXX, tal y como lo exigen las Constituciones Federal y Local, así como la propia Ley de la materia.

SÉPTIMO. Lo que el particular requiere es que se le entregue en **copia certificada**, la documentación relacionada con la jornada electoral para elegir a Diputados en el Estado de México, dentro del Distrito Electoral XXX –actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, constancia de clausura y remisión de paquetes al consejo Distrital, así como las hojas de incidentes-.

Al respecto, el Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

LIBRO TERCERO
Del Instituto Electoral del Estado de México

TÍTULO TERCERO
De los órganos desconcentrados

CAPÍTULO PRIMERO
De los órganos en los distritos electorales

Artículo 110. En cada uno de los distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. La Junta Distrital; y
- II. El Consejo Distrital.

Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

Artículo 111. Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

Artículo 113. Los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado, y se integrarán con los siguientes miembros:

I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

El Secretario del Consejo Distrital será suplido en sus ausencias temporales por el Vocal de Capacitación o, en su caso, por el funcionario que designe el propio Consejo Distrital;

II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados en este Código; y

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.

Artículo 117. Los Consejos Distritales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos que emita el Consejo General;

II. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Gobernador y de diputados, en sus respectivos ámbitos;

III. a VI. ...

VII. Llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

VIII. Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;

IX. XII. ...

XIII. Dejar constancia de cada sesión, en las actas correspondientes.

Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del Consejo Distrital enviándose una de éstas al Consejo General del Instituto;

XIV. a XVI. ...

XVII. Realizar los recuentos totales y parciales de votos en los términos que establece este Código;

XVIII. a XIX. ...

XX. Las demás que les confiere este Código.

Artículo 118. Corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

II. ...

III. Dar cuenta al Secretario Ejecutivo General del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos ante el Consejo que preside dentro de los plazos establecidos en este Código;

IV. a VI. ...

VII. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del Consejo Distrital respectivo, los resultados de los cómputos distritales;

VIII. a IX. ...

X. Proveer de toda la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones y toda aquella documentación que le sea solicitada por parte de los consejeros y los representantes de los partidos políticos o coaliciones;

XI. Remitir, en cada caso, los expedientes electorales correspondientes a las elecciones de diputados y de Gobernador al Consejo General del Instituto;

XII. Tomar las medidas necesarias para la debida custodia de la documentación de las elecciones de Gobernador y diputados, hasta la conclusión del proceso electoral correspondiente;

XIII. a XIV. ...

El Instituto Electoral del Estado de México, durante el proceso electoral cuenta con órganos desconcentrados como las Juntas Distritales y los Consejos Distritales, que tienen su sede en cada una de las cabeceras municipales de los distritos electorales.

Los Consejos Distritales Electorales funcionan durante el proceso electoral para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado y tienen entre sus funciones intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de diputados; llevar a cabo los cómputos distritales y emitir la declaración de validez; efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, así como realizar recuentos totales y parciales de votos, en los términos que establece el Código Electoral del Estado.

El Libro Cuarto del Código en comento establece las disposiciones aplicables durante el Proceso Electoral, para la elección de diputados.

LIBRO CUARTO

Del Proceso Electoral

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Artículo 138. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Particular y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Artículo 139. Los procesos electorales ordinarios iniciarán el dos de enero del año que corresponda y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.

Artículo 140. Para los efectos de este Código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas.

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y
- IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Artículo 143. La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los Consejos Distritales o Municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal.

TÍTULO TERCERO

De la Jornada Electoral

CAPÍTULO PRIMERO

De la instalación y apertura de casillas

Artículo 196. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas.

Artículo 197. El primer domingo de julio del año de la elección, a las 8:00 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos o coaliciones que concurren.

A solicitud de un partido político o coalición, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas, no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, para lo cual se llenará y firmará el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

Artículo 200. El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

- I. El de instalación; y
- II. El de cierre de votación.

Artículo 201. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- III. El número de boletas recibidas para cada elección;
- IV. Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partido y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

CAPÍTULO SEGUNDO De la votación

Artículo 207. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Artículo 225. La votación se cerrará a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.

Artículo 226. El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior. Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora de cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas.

CAPÍTULO TERCERO Del escrutinio y cómputo en la casilla

Artículo 227. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados. Habrá causa justificada para efectuar el escrutinio y cómputo en sitio diferente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta correspondiente, la cual deberán firmar los representantes de los partidos políticos.

Artículo 228. Mediante el escrutinio y cómputo, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla determinarán:

- I. El número de electores que votó;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- III. El número de votos nulos; y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las Mesas Directivas no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 233. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político;
- II. Derogada.
- III. El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados;
- IV. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- V. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;

VI. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y VII. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto.

Artículo 234. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

Artículo 236. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que contendrá la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- III. Los escritos sobre incidentes y de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Con el expediente de cada elección y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

CAPÍTULO CUARTO

De la clausura de la casilla y de la remisión del expediente

Artículo 239. Concluidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos que desearan hacerlo.

Artículo 240. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. a II. ...

...

TÍTULO CUARTO

De los actos posteriores a la elección y de los resultados electorales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Artículo 249. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales y Municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;
- III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar

dentro del local del Consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta la conclusión del proceso electoral o la entrega al Consejo General o a la autoridad jurisdiccional; y

IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos que así lo deseen.

El Proceso Electoral es el conjunto de todos los actos ordenados por las disposiciones legales y realizadas por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo –diputados–, así como del Gobernador y los miembros de los Ayuntamientos. Los procesos electorales ordinarios inician el dos de enero del año que corresponda la elección y terminan con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal.

El día de la **elección se levanta el acta de la jornada electoral por cada casilla** que debe contener un apartado de instalación y otro de cierre de votación, con todos los detalles de cada una de estas etapas, esta acta va firmada por los funcionarios y por los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Cerrada la votación corresponde a los integrantes de la Mesa Directiva de cada casilla realizar el escrutinio y cómputo de los votos y **levantarán un acta de escrutinio y cómputo** por cada casilla y por cada elección, que deberán ir firmadas por todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

Al término del escrutinio y cómputo se formará un expediente de casilla que contiene entre otros documentos, **un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado,** así como un sobre por separado con las boletas sobrantes que fueron previamente inutilizadas, los votos válidos y los votos nulos; este paquete deberá ser firmado por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de partidos políticos que así lo deseen.

Concluidas las actividades, se clausura la casilla y los Presidentes, bajo su más estricta responsabilidad, deben hacer llegar al Consejo Distrital que corresponde los paquetes electorales. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales se realiza en los Consejos Distritales y el Presidente del Consejo bajo su responsabilidad salvaguardará los paquetes y dispondrá que en el lugar de resguardo sea sellada la puerta de acceso en presencia de los representantes de los partidos políticos.

TÍTULO QUINTO

De los resultados electorales

CAPÍTULO PRIMERO

De los cómputos en los Consejos Distritales

Artículo 253. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales.

Los cómputos distritales para las elecciones de diputados y de Gobernador, se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

Los Consejos Distritales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de que se trate, el miércoles siguiente a la fecha de la votación.

Artículo 254. Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

Se considerará objeción fundada en los siguientes casos:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

1. No coincidan o sean ilegibles;

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla;

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

III. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, de igual manera se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas;

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente;

VI. Abrirá los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, tomará los resultados correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y su resultado se sumará a los demás;

VII. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Quando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos que aún cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

VIII. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo distrital correspondiente;

IX. El Presidente del Consejo extenderá constancia, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la fórmula de candidatos a diputados, propietario y suplente, que haya obtenido mayoría de votos en la elección;

X. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

- XI. De lo acontecido en la sesión, levantará acta circunstanciada de cómputo distrital, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo; y
- XII. **Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo distrital y los medios de impugnación presentados.**

Artículo 256. En cada elección, según sea el caso, una vez concluido el cómputo el Presidente del Consejo Distrital deberá:

I. Fijar en el exterior de sus locales al término de la sesión de cómputo distrital los resultados de la elección de que se trate;

II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y

IV. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 257. Los Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales. Asimismo, tomarán las medidas necesarias para el depósito, en el lugar señalado para tal efecto, de los expedientes electorales hasta la conclusión del proceso electoral.

Artículo 258. En cada caso, una vez integrados los expedientes, el Presidente del Consejo Distrital procederá a:

I. Remitir al Tribunal, cuando se hubiera interpuesto el juicio de inconformidad, junto con éste, los escritos sobre incidentes y de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo distrital de la elección cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en este Código;

II. Remitir al Consejo General el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría; copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula que la haya obtenido; y un informe de los medios de impugnación. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo General del Instituto;

III. Remitir al Consejo General del Instituto, el expediente de los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. De la documentación contenida en el expediente de cómputo enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo General del Instituto; y

IV. Remitir al Consejo General el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador, integrados conforme a lo dispuesto por el artículo 256, fracción IV de este Código.

Concluida la elección, al siguiente miércoles del día de la jornada electoral, los Consejos Distritales deben llevar a cabo la sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, que consiste en lo siguiente:

Se verifican los paquetes y se separan aquellos que tengan muestras de alteración. Los paquetes sin alteración se abren para tomar nota de las actas de escrutinio y cómputo, esto sin abrir los sobres de las boletas electorales. Sólo se lleva a cabo el cómputo de la votación nuevamente cuando existe objeción fundada.

Los paquetes electorales sin alteraciones quedan bajo el resguardo del Presidente del Consejo Distrital, para atender los requerimientos del Tribunal Electoral o de los órganos del Instituto. Posteriormente se abren los paquetes con muestras de alteración y se realizan las mismas actividades antes descritas. Por lo que hace a los resultados de las casillas especiales se toman los resultados correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y el resultado se suma a los demás.

Únicamente puede llevarse a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas, si se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el que quedó en segundo lugar es menor a un punto porcentual y lo solicita el representante del partido político de este último o cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos, aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados y la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual.

Además, no es posible solicitar al Tribunal que realice recuento de votos respecto de casillas que hayan sido objeto de recuento en los Consejos Distritales. Concluido el cómputo distrital, el Presidente del Consejo formará el expediente electoral con la documentación de las casillas.

De tal suerte que no es posible llevar a cabo la apertura de paquetes electorales, fuera de los supuestos previstos en el Código Electoral del Estado de México, ni por autoridades distintas a las establecidas en él.

Concluido el cómputo **el Presidente del Consejo Distrital deberá** fijar en el exterior del local donde se realizó la sesión de cómputo, los resultados; **integrar el expediente de cómputo distrital con las actas de la casilla, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del Presidente del Consejo sobre el desarrollo del Proceso Electoral.**

Integrados los expedientes el Consejo Distrital remite al Tribunal los juicios de inconformidad que se hubieren presentado junto con los incidentes, escritos de protesta y el informe respectivo y por último se remiten al Consejo General los expedientes con los cómputos.

SEXTO. Las solicitudes que se analizan revisten cierta complejidad, en virtud de que se solicita la documentación electoral de la Junta Distrital número XXX y como

quedó asentado en el Considerando anterior, todas la documentación electoral es custodiada por los Presidentes de los Consejos Distritales y no pueden ser abiertos, salvo los supuestos previstos por el Código Electoral.

El Código Electoral de nuestro Estado no determina el destino final de la documentación electoral; sin embargo, el Instituto Electoral emitió unas Recomendaciones para la integración de los expedientes de cómputo distrital de la elección de diputados, en donde se establece cómo deberá integrarse el expediente electoral y el procedimiento para remitirlo al Consejo General, es de señalar que sólo se trata de unas recomendaciones de carácter interno.

Ahora bien, el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis XXXV/99, ha analizado que únicamente es posible abrir paquetes electorales durante las sesiones de cómputo y bajo los supuestos previstos en ley.

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACION DE TLAXCALA). De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo "examinar" según el significado establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/98 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución vigente; asimismo, el artículo 211, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, corresponde con el 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 58 y 59.

Con el criterio del Tribunal, es posible corroborar que no es posible abrir paquetes electorales, salvo los supuestos previstos en el Código Electoral aplicable según la entidad de que se trate; este criterio puede ser extendido a toda la documentación electoral en donde se consignen los resultados electorales como los expedientes electorales, pues ni siquiera bajo el argumento de que éstos se van a examinar, en virtud de que es únicamente el Código Electoral el que establece los supuestos en los cuales se justifica la necesidad de examinar.

SÉPTIMO. Una vez que ha quedado precisado el destino de los expedientes electorales, es conveniente señalar que existen autoridades que ya se han pronunciado al respecto del acceso a la información de la documentación electoral.

Por ejemplo, la Tesis V/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivada del expediente SUP-JDC-10/2007 y acumulado en donde se indica que no obstante que el destino final de las boletas electorales es la destrucción, no existe contradicción con las disposiciones electorales.

BOLETAS ELECTORALES. EN CUANTO A SU REGULACIÓN NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, La interpretación de los artículos 6º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2, y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que, no existe incompatibilidad o antinomia entre la regla establecida en el artículo 254, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que una vez finalizado el proceso electoral todas las boletas electorales serán destruidas, y la posible vialidad de acceso a éstas, conforme a la ley federal de transparencia mencionada, pues se trata de ordenamientos que se deben interpretar de manera armónica o sistemática para dar respuesta a la petición de los solicitantes. Lo anterior, en virtud de que la ley federal de transparencia tiene por finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona, de aquella información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos

constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, incluido el Instituto Federal Electoral; mientras que el régimen de las boletas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula acerca de su tratamiento y uso. Es por ello que lejos de considerarse contradictorios debe prevalecer una interpretación que permita acudir, en primer término, a la legislación referente al acceso a la información, por ser éste el derecho en cuestión y posteriormente armonizar tales preceptos con aquellos que regulen los actos u objetos de los que trate la información solicitada.

Juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. SUP-JDC.-10/2007.- y su acumulado.- Actores: José Daniel Lizárraga Méndez y otra.- Autoridad responsable: Comisión del Consejo Para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.- 25 de abril de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

Esta jurisprudencia aplica en el sentido de que no obstante que el destino final de los paquetes electorales sea su destrucción; esto es, que en ningún momento son de acceso público, no existe contradicción entre lo dispuesto por las disposiciones electorales y las disposiciones relacionadas con el Derecho de acceso a la información pública.

Aún más, en los expedientes acumulados SUP-JDC-10/2007 y SUP/JDC/88/2007, que dieron origen a la tesis anterior, puede advertirse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado sobre la imposibilidad de entregar documentación electoral.

El caso de referencia, se trata de la resolución a un juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadanos que solicitaron al Instituto Federal Electoral, acceso a boletas electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Tribunal determinó que la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, quien fue la autoridad que conoció de la primera impugnación del particular, determinó que no procede la entrega de las boletas electorales por que se pone en riesgo la seguridad nacional; sin embargo, aunque esto es correcto, la resolución no estuvo fundada y motivada, por lo que el Tribunal incluyó un apartado en donde explica cómo debió sustentarse la resolución de la Comisión.

En efecto, no obstante que la resolución de la Comisión no estuvo debidamente fundada y motivada el Tribunal reconoció que se actualiza el supuesto de clasificación previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo a la reserva de información por poner en riesgo la seguridad nacional, e invoca una jurisprudencia sobre el asunto para sustentar el criterio, como se cita a continuación:

¿Cómo debió sustentarse la resolución impugnada, con base en el orden jurídico rector?

Excepciones al derecho de acceso a la información.

De acuerdo al sistema jurídico vinculante, que ha quedado trazado con anterioridad, integrado esencialmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con ella, suscritos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado y las leyes del Congreso de la Unión, es posible señalar que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto e ilimitado.

En lo aplicable, resulta ilustrativo, el criterio sustentado por el Pleno del Máximo Tribunal del País, plasmado en la tesis aislada, número P. LX/2000, consultable en la página 74, del tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su literalidad reza:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas. -Página 91-

Asimismo, en la sentencia se aborda el tema de la racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad que debe valorarse también cuando se presenta una solicitud de acceso a la información pública.

Principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición.

Sobre el principio de racionalidad, se ha establecido que consiste en **que la ley y la justicia, no pueden prescindir de la "razón"**, como elemento primario y sustancial de todo el conocimiento jurídico.

Por tanto, los medios que se elijan al resolver un problema determinado, **ya sea en el ámbito legislativo o jurisdiccional**, deben guardar una vinculación real y objetiva con el problema a resolver, a fin de establecer una solución razonable y ponderada.

Mediante la aplicación del principio antes mencionado, el ejercicio de los derechos fundamentales en un Estado de Derecho y la correlativa obligación de los órganos estatales para satisfacerlos, concilia de mejor manera con la necesidad de salvaguardar otros principios, fines y valores que se encuentren involucrados en cada caso.

El vocablo "racionalidad", significa lo relativo a la razón, y está última, se define como la facultad por la que una persona, tiene un conocimiento, ordena sus experiencias, tendencias, y conducta y posteriormente, la ajusta con la realidad objetiva.

El término racionalidad acepta a su vez dos connotaciones esenciales:

Racionalidad técnica: Está íntimamente vinculada con el concepto de proporcionalidad, que por su parte, hace alusión a una relación prudente o justa, entre dos cosas, atendiendo a su magnitud, cantidad o grado.

Racionalidad jurídica: Siguiendo esa misma sistemática, se refiere a la adecuación o equilibrio que existe entre la solución propuesta y el orden normativo. Por ello, en un sistema normativo convencional, se actúa racionalmente, cuando se procede acorde con los principios y directrices que se desprenden de la Constitución, los Tratados Internacionales, leyes que emanen del Congreso de la Unión, y cualquier disposición de carácter general.

En ese orden de ideas, el ejercicio justo y sensato del principio de racionalidad, permite que no se impongan más cargas o restricciones que las indispensables para el funcionamiento y permanencia del sistema de que se trate.

A efecto de aplicar adecuadamente el principio de racionalidad, deberá reflexionarse si entre las opciones a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados.

Por otro lado, el principio de proporcionalidad, enfoca su análisis a dilucidar si la restricción es necesaria para la realización de los fines a alcanzar, pero fundamentalmente, efectúa un ejercicio de medición; es decir, intenta establecer a través de un parámetro determinado si la restricción es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad; examinando si se trata de un acto o determinación "justo a la medida", que no devenga excesivo, en razón de las particularidades del caso.

Desde una arista distinta, se ha considerado que los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, operan con relación al contenido y alcance de la solicitud de información, de forma tal que el ejercicio de la potestad ciudadana, no debe ejercerse de manera indiscriminada, al grado de someter al órgano estatal, a una voluntad desmedida.

Es decir, que el derecho de acceso a la información, se garantiza en la medida en que el titular del derecho, lo ejerza en forma que evite todo abuso en cuanto respecta tanto a su frecuencia como a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, de modo que el ejercicio de su facultad, sea compatible con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso al documento o de sus demás conciudadanos. La petición debe ser, desde todo punto de vista, razonable.

Ahora bien, hecha la acotación sobre los criterios de excepción al derecho a la información y las razones teleológicas en las que se apoyan, es pertinente discernir, si en el caso, el acceso a las boletas electorales utilizadas en el proceso electoral de dos mil seis, para elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra ubicado en la generalidad tutelada por la prerrogativa fundamental o, se sitúa en el marco excepcional, bajo alguno de los criterios ya definidos. Para ello, es menester

determinar, en principio, la naturaleza de las boletas electorales en cuanto objeto del derecho a la información.
[Énfasis añadido.]

Esto nos lleva a la reflexión de que ningún derecho es ilimitado, incluso el derecho de acceso a información pública puede someterse al análisis de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en el sentido de que la solicitud no debe ser indiscriminada al grado de someter al órgano estatal a una voluntad desmedida y se debe evitar todo abuso, en cuanto a la frecuencia de las solicitudes como a la cantidad y forma de los documentos solicitados.

También se analiza que el diseño del proceso electoral, justamente impide la discrecionalidad en la toma de decisiones.

Distinción entre el Derecho de Acceso a la Información y los medios o instrumentos necesarios para satisfacerlo.

A lo largo del presente fallo, se ha mencionado que el derecho de acceso a la información, implica no sólo el de acceder a la información sino también la posibilidad de indagar sobre ella y difundirla.

En forma más específica, es la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas, con las excepciones taxativamente impuestas por la ley.

Al respecto, es preciso distinguir otro concepto estrechamente vinculado con el derecho de acceso a la información, que por su propia naturaleza, debe ser claramente diferenciado por razones de utilidad jurídica.

Se refiere a los mecanismos o instrumentos necesarios para satisfacer a cabalidad el derecho de acceso a la información; esto es los medios concretos a través de los cuales se satisface esa garantía.

De ese modo, se conforma una dualidad especial, puesto que el derecho de acceso a la información constituye el objeto sustancial, mientras que los medios o instrumentos necesarios para cumplirlo representan su adjetivación; esto es, el medio específico como se cumplimenta el derecho.

En esta última variante, tienen cabida todos los medios susceptibles de contener información, los cuales se expanden a partir del avance tecnológico y científico y cuya gama de posibilidades es variada, puesto que puede tratarse de medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, y en general, cualquier mecanismo por el que pueda efectuarse transmisión de información.

...

...

...

Por tanto, es dable afirmar que el propio diseño institucional del Consejo General del Instituto Federal Electoral garantiza que no pueda existir discrecionalidad en la toma de decisiones. El apego a la ley del referido consejo ve complementada su acción con la de los treinta y dos Consejos Locales y los trescientos Consejos Distritales. Es decir, mil novecientos noventa y dos consejeros en todo el país construyen la toma de decisiones del Instituto Federal Electoral y supervisan el estricto apego a la ley para la organización ejemplar del proceso electoral.

Asimismo, la jornada electoral del pasado dos de julio de dos mil seis estuvo a cargo de novecientos trece mil trescientos ochenta y nueve ciudadanos que fueron capacitados, insaculados y designados por el Instituto Federal Electoral para fungir como funcionarios de ciento treinta mil cuatrocientas setenta y siete casillas en todo el territorio nacional, habiendo fungido como funcionarios de mesa directiva de casilla quinientos dieciocho mil seiscientos diecisiete ciudadanos.

Específicamente, el desarrollo de la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis, estuvo vigilada por trescientos noventa y tres mil ciento veintiséis representantes de los partidos políticos y coaliciones contendientes acreditados en las respectivas mesas directivas de casilla, quienes avalaron con su firma las actas de escrutinio y cómputo en las que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla asentaron los resultados de la votación.

Aunado a ello, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la adición del párrafo 3 del artículo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, en el cual se establece que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases a que se refiere el propio precepto.

Así, la elección federal de dos mil seis fue vigilada por veinticinco mil trescientos veintiún ciudadanos, y doscientas treinta organizaciones que fungieron como observadores electorales.

Además para el proceso electoral 2005-2006, el Instituto Federal Electoral acreditó a seiscientos noventa y tres visitantes extranjeros.

De ahí que resulte claro que el solicitante pretende ejercer su derecho a la información mediante el acceso físico a las boletas electorales, como documentos continentales de información, cuyo acceso público está restringido, sin que ello signifique la restricción al conocimiento de su contenido.

Ello es así, porque durante y al término de la jornada comicial, las boletas electorales son la expresión material de la emisión del sufragio, aquellas utilizadas individualmente por los votantes y también, las sobrantes, que no fueron objeto de la emisión del sufragio, en ambos casos se trata de las boletas electorales como un documento imprescindible para la emisión del voto, el que habrá de verificarse en unas circunstancias y condiciones de temporalidad y solemnidades específicas.

Este argumento si bien, especifica datos de la elección federal de dos mil seis, permite identificar claramente, como sucede en el Estado de México también, que

los procesos electorales son organizados y vigilados por los ciudadanos, capacitados para fungir como funcionarios de casilla, que todos los partidos políticos y coaliciones tienen derecho a acreditar representantes, además de que existen ciudadanos y organizaciones que observan la elección.

Por consiguiente no es dable que bajo estas circunstancias una persona solicite información para examinar la documentación electoral, incluso por la posible duda personal sobre los resultados de una elección.

Para el asunto que nos ocupa, también es de traer a colación, un argumento del Tribunal, en el sentido de que toda la documentación electoral no es de acceso público.

Acceso a la información tratándose de los resultados electorales.

Los resultados electorales son la cúspide de una serie de etapas que en su consecución, alcanzan definitividad. Esas fases, se rigen por mecanismos de control orientados por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, transparencia y publicidad.

Ahora bien, esos **resultados se obtienen a partir del análisis e interrelación de una serie de documentos de naturaleza electoral que tienen una finalidad y tratamiento específico** dentro de la Ley de la materia.

La documentación electoral sirve en el proceso electivo de manera conjunta, no aislada, esto es porque produce **datos numéricos** en relación a los resultados que obtiene cada candidato, pero tomando en cuenta una serie de factores previstos en la propia normatividad, como es el número de electores que sufragaron, la propia emisión del sufragio, entre otros. Es decir, sería impensable aislar el análisis y conteo de las boletas electorales, de la lista nominal, de las actas de escrutinio y cómputo, entre otros, pues es su propia administración la que origina un resultado, que es la finalidad última de todo proceso electoral, y que se convierte en la fuente de legitimación del candidato electo.

Es decir, el ejercicio democrático que realizan tanto los electores, el Instituto Federal Electoral, como los ciudadanos que participan en el proceso electoral como funcionarios de casilla y observadores electorales, los partidos políticos, sus candidatos, no puede verse de manera cercenada, por el contrario, existe un actuar interrelacionado vinculado con cada una de las etapas y documentación que infieren en el proceso electoral.

Las etapas y el proceder de dichos actores, parten de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del principio del respeto a la secrecía del voto, de ahí que durante la preparación y el desarrollo del proceso electoral, el manejo y acceso a la documentación electoral sea limitado, sólo a aquellas personas que desarrollan la función electoral, pues son quienes a la postre, llevan el análisis en conjunto de los datos que arroje dicha documentación durante la jornada de elección, misma que se reflejará en resultados de la contienda, los cuales son públicos.

El principio de publicidad aplicado a los resultados electorales, se entiende como la comunicación de información a la ciudadanía en general, completa y útil, en virtud de que se fue conformando por una serie de mecanismos de análisis y control regulados en ley.

Dicho principio de publicidad cobró mayor auge a partir de mil novecientos noventa y tres, cuando se reformó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en su exposición de motivos se precisó:

...la transparencia de los procesos electorales y la certeza jurídica, son aspectos decisivos para el fortalecimiento de un sistema competitivo electoral. Esa certeza que ha de derivarse de normas más precisas y apegadas a la realidad electoral, se convierte, asimismo, en base indispensable de la **confianza de los partidos en los resultados electorales y de la credibilidad de éstos.**

Para alcanzar **mayor transparencia en los procesos y garantizar su certeza**, se proponen las modificaciones que otorguen la mayor eficacia en los distintos aspectos que se refieren a la preparación de las elecciones, **en los que tienen que ver con la publicidad de los resultados** y en los relacionados con la calificación electoral.

Con las reformas que se proponen, se consolidará la pluralidad política y se fortalece, así, nuestra democracia. Con ello se garantiza una convivencia civilizada, tolerante y respetuosa de las diferencias que existen en una sociedad compleja. La legislación electoral para la pluralidad asegura la estabilidad política y la paz social, que nos permitirán acceder a mayores niveles de desarrollo y bienestar..."

.... **A fin de acotar con toda certeza cada uno de los momentos en que se dividen las etapas del proceso electoral**, se propone que en aquellos eventos que por su naturaleza resulten trascendentes para la vida político-electoral, **la autoridad electoral publique y difunda ante la sociedad, su realización y conclusión, a fin de darles la definitividad que corresponde**, salvaguardando por supuesto, el derecho de impugnación que tengan los partidos políticos según los plazos y procedimientos que se establecen..."

...**En cuanto a la posibilidad de resolver de inmediato las inconsistencias o errores que se llegaran a detectar, o la falta de actas de escrutinio y cómputo, se propone la apertura, in situ, del paquete electoral, para realizar nuevamente del escrutinio y cómputo de la casilla.** En este caso, que se establece de manera excepcional cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, deberá procederse al levantamiento de un acta circunstanciada en la que se harán constar las inconformidades que para el caso se presenten.

Este procedimiento será común a las elecciones de diputados, de senadores y de Presidente.

Es importante observar que, el acceso público a los resultados electorales, incluso se da a priori, a que alcancen su definitividad, pues el legislador dispuso en varios estadios del proceso electoral, hacerlos del conocimiento público, como se detalla a continuación.

I. Una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa directiva proceden al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla, para determinar el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos a favor de cada uno de

los partidos políticos, candidatos o coaliciones; el número de votos anulados y el de boletas sobrantes, que son inutilizadas.

El escrutinio y cómputo inicia, en su caso, con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual se desarrolla el siguiente procedimiento, conforme a lo previsto en los artículos 228, 229, 232, 233, 235 y 236, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

a) El secretario de la mesa directiva de casilla cuenta las boletas sobrantes y las inutiliza por medio de dos rayas diagonales, las que guarda en un sobre especial que debe quedar cerrado. En el exterior del sobre se anota el número de boletas.

b) El primer escrutador cuenta el número de electores que votaron, conforme a la lista nominal de electores.

c) El presidente abre la urna, saca las boletas depositadas y muestra a los presentes que la urna quedó vacía.

d) El segundo escrutador cuenta las boletas extraídas de la urna.

e) Los dos escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasifican las boletas para determinar el número de votos emitidos para cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos y el número de votos nulos.

f) El secretario anota los resultados en hojas por separado y una vez verificados los transcribe, a las actas de escrutinio y cómputo, de la cual se entrega una copia legible a los representantes de los partidos políticos.

El presidente de la mesa directiva de casilla debe fijar, en lugar visible del exterior del lugar donde se instaló la casilla, el aviso que contenga los resultados de cada una de las elecciones, el cual debe ser firmado por él y los representantes de partido que deseen hacerlo.

En esta etapa destaca que los votos, contenidos en las boletas electorales, se traducen en los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, los cuales se hacen del conocimiento público mediante el aviso que se fija en lugar visible del exterior del lugar donde se instaló la mesa directiva de casilla.

Asimismo, en necesario enfatizar que como garantías de autenticidad y efectividad del sufragio emitido en cada casilla, tanto el desarrollo de la jornada electoral como el escrutinio y cómputo se realiza en presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes, y ambos aspectos quedan debidamente documentados en las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de las cuales se les entrega copia a los mencionados representantes.

II. Se denomina: "Información Preliminar de los Resultados" y está a cargo de los consejos distritales, los cuales efectúan las sumas pertinentes conforme se reciben las actas de escrutinio y cómputo, según las reglas establecidas en los artículos 243 y 244, del código electoral federal que básicamente consisten en lo siguiente:

El personal autorizado por el consejo distrital respectivo, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, proceden a:

- a) Recibir las actas de escrutinio y cómputo.
- b) Dar lectura en voz alta de los resultados.
- c) Realizar la suma, para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.
- d) El secretario o funcionario autorizado anota los resultados en el lugar correspondiente, en los formatos autorizados, conforme al orden numérico de las casillas.

Una vez concluidos los plazos establecidos para la recepción de los paquetes electorales, el presidente del consejo distrital debe fijar, en el exterior del local del consejo, los resultados preliminares de las elecciones realizadas en el distrito.

III. Comprende la celebración de la sesión de cómputo distrital que se lleva a cabo el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, bajo el siguiente procedimiento, según lo previsto en los artículos 245, 246, 247, 250 y 251 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- a) Se abren los paquetes que no tengan muestras de alteración, siguiendo su orden numérico, se cotejan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del presidente del consejo distrital, si los resultados coinciden se asienta en las formas establecidas.
- b) Si los resultados no coinciden o se detectan alteraciones evidentes en las actas o no existiere el acta de escrutinio y cómputo, se procede a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantando el acta correspondiente.
- c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el consejo distrital podrá acordar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.
- d) A continuación se abren los paquetes con muestras de alteración y se realizan, según sea el caso, las operaciones anteriores.
- e) Se procede de la misma manera respecto de las casillas especiales.
- f) El resultado del cómputo distrital se debe hacer constar en la respectiva acta de cómputo distrital.
- g) Se hacen constar, en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes ocurridos.

Los presidentes de los consejos distritales tienen la obligación de fijar, en el exterior de los locales que ocupan los consejos, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

La relevancia especial de esta etapa, para el caso que se resuelve, consiste en que en ella se puede dar la primera oportunidad de apertura de un paquete electoral, para

corroborar los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo, siempre y cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectuar un nuevo escrutinio y cómputo.

IV Comprende la celebración de la sesión de cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por ambos principios, que se lleva a cabo el domingo siguiente al día de la jornada electoral, bajo el siguiente procedimiento, según lo previsto en los artículos 255, 256 y 257 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, la votación obtenida en esas elecciones en la entidad federativa.

Los cómputos se sujetarán, entre otras, a las reglas siguientes:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital.
- b) La suma de los resultados constituirá el cómputo de entidad de la elección de senador, según se trate, de mayoría relativa o de representación proporcional.
- c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

Concluida la sesión de cómputo, el presidente del consejo local deberá fijar en el exterior del local del consejo los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por ambos principios.

V. Comprende la celebración de la sesión de cómputo de circunscripción plurinominal correspondiente a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que se lleva a cabo el domingo siguiente al día de la jornada electoral, bajo el siguiente procedimiento, según lo previsto en los artículos 258, 259, 260 y 261 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El cómputo de circunscripción plurinominal es la suma que realiza cada uno de los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la propia circunscripción. Dicho cómputo se sujetará, entre otros aspectos, a lo siguiente:

- a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción.
- b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal.

c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y lo incidentes que ocurrieran.

Concluida la sesión, el presidente del consejo local que resida en la capital cabecera de la circunscripción plurinominal, deberá publicar en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de circunscripción.

Como se advierte, el aludido código prevé un sistema de información de los resultados de las elecciones en cinco etapas perfectamente identificadas.

Entonces, es evidente que la difusión de los resultados que se van dando en cada una de las cinco etapas referidas, garantiza a la ciudadanía, en general, el acceso inmediato a la información que originalmente se contiene en las boletas electorales convertidas en votos, pues las actuaciones de cada uno de los órganos electorales se ven reflejadas en los diversos documentos oficiales que son elaborados para tal efecto, como son los avisos de los resultados de las elecciones que se fijan en el exterior de las casillas, así como de cada uno de los trescientos consejos distritales y de cada uno de los treinta y dos consejo locales, respectivamente, **así como en las actas siguientes: a) de escrutinio y cómputo de cada casilla; b) de cómputo distrital;** c) de cómputo de entidad federativa, tratándose de la elección de senadores, y d) de cómputo de circunscripción plurinominal, respecto de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, adicionalmente a esas fases, encontramos que en caso de inconformidades, con los resultados obtenidos, el legislador preservando el derecho de tutela jurisdiccional, estableció en los artículos 41, base cuarta, párrafo segundo, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un sistema general de medios de impugnación en materia electoral.

En ese sentido, las partes legitimadas, tienen el derecho de recurrir aquel acto o resolución que estimen les causa agravio, a fin de que sea este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien dirima las controversias respectivas.

Es importante observar que las emisiones de dichas sentencias también se rigen por el principio de publicidad tanto por ser una exigencia procedimental como por el principio de publicidad y transparencia que debe regir toda elección, esto en la medida que las sesiones son públicas y el contenido de los fallos son incluso dados a conocer en la sitio electrónico de este Tribunal, amén que en el caso de la sentencia en la que se contiene el cómputo final de la elección de Presidente de la República, se publicó el día ocho de septiembre de dos mil seis, en el Diario Oficial de la Federación.

En ese tenor, la publicidad y el acceso a los resultados electorales, se ve colmada en armonía con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se cumple con el principio consistente en la máxima publicidad.

[Énfasis añadido.]

Conviene precisar que no obstante que este criterio está sustentado en normatividad federal, las etapas, los procedimientos y la publicidad de resultados preliminares son muy similares de conformidad con lo que establece la normatividad local. En este sentido, destaca, para el asunto que nos ocupa, que

en los procesos electorales se busca que los resultados de las elecciones alcancen su definitividad.

La documentación electoral sirve dentro del proceso de manera conjunta, nunca de manera aislada, en razón de que, lo que se produce son datos numéricos, en relación a los resultados que obtiene cada candidato –aplica esto en la elección de diputados en el Estado de México–, tomando en cuenta otra serie de factores como el número de sufragios.

Es imposible aislar el análisis y el conteo de las boletas electorales, la lista nominal, las actas de escrutinio y cómputo, entre otros, pues es su relación la que origina el resultado que es la finalidad última del proceso electoral.

Resulta por demás interesante, que se explican no sólo los procesos sino los ciudadanos que ya sea en calidad de servidores electorales o de representantes de partidos políticos participan en la elección, lo que, junto con la publicidad de resultados preliminares dan plena transparencia a los procesos y garantizan su certeza. En efecto, existe una publicidad de los resultados electorales incluso antes de que alcancen su definitividad y es justamente estos resultados preliminares los que son públicos y no directamente la documentación electoral.

A manera de referencia, es de señalar que el Tribunal Electoral, confirmó la clasificación de las boletas electorales, de conformidad con el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que se refiere a la seguridad nacional.

¿Son disponibles las boletas electorales, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental?

De acuerdo a la definición de la naturaleza de las boletas electorales como instrumentos continentales de información, su acceso es restringido.

En efecto, se puede afirmar que las excepciones previstas en la Ley, corresponden a los estándares internacionales comúnmente aceptados en la materia y están siempre justificadas por un equilibrio entre el derecho a la información y la protección del interés público. De ahí que, en términos del artículo 14, fracción I, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se ha precisado, se considerará como información reservada, entre otra, aquella que por disposición expresa de una Ley se le confiera tal naturaleza.

...

Así, por virtud de la confección del sistema electivo, durante el procedimiento electoral, en todo momento, las boletas electorales se encuentran resguardadas por la autoridad electoral, a efecto de llevar a cabo la función estatal de organizar elecciones. Luego, dichos documentos en sí, en ningún momento pierden el carácter de inviolabilidad.

...

Durante el proceso electoral, esos documentos están sujetos a un estricto control y medidas de seguridad tendentes a tutelar y garantizar la efectividad y

autenticidad del sufragio para otorgar legalidad y certeza a los resultados de las elecciones y, por otra, se trata de documentación con un destino final expresamente determinado, según lo previsto en el artículo 254, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a la conclusión del proceso electoral, atendiendo los principios de certeza y definitividad del mismo, las boletas sobrantes y los votos emitidos por los ciudadanos, integrados a los correspondientes paquetes electorales, deben ser destruidos.

Así, por virtud de la confección del sistema electivo, durante el procedimiento electoral, en todo momento, las boletas electorales se encuentran resguardadas por la autoridad electoral, a efecto de llevar a cabo la función estatal de organizar elecciones. Luego, dichos documentos en sí, en ningún momento pierden el carácter de inviolabilidad. –Páginas 108 a 110-

Por último, el Tribunal Electoral, también refirió que la indisponibilidad de las boletas electorales, también encuentra su sustento, en otro valor fundamental inspirado en criterios de derecho internacional, que es la secrecía del voto.

El diseño constitucional y legal del procedimiento electoral, hace patente que la manifestación de voluntad de los ciudadanos, contenida en las boletas electorales, es secreta y anónima, y establece en las distintas etapas del proceso electivo, desde su inicio hasta la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección, los mecanismos de manejo de la documentación electoral y cómputo de votos, que garanticen estrictamente la autenticidad y efectividad del sufragio.

Más aún, la indisponibilidad de tales documentos es llevada a una máxima expresión de tutela, en tanto que, el artículo 254 del código electoral federal, ordena, una vez concluido el proceso, su destrucción.

Ahora, esta suprema protección de indisponibilidad de las boletas electorales, involucra valores que fundamentan el sistema democrático electoral, y por ello, es indudable que se erige como una causa de indisponibilidad, que en ese carácter limita, en forma racional y proporcionada, el acceso físico a los documentos señalados.

Sin embargo, la indisponibilidad del acceso físico a las boletas electorales no puede ser interpretada como la limitación al derecho de acceso a la información que ellas arrojan; aspecto que de acuerdo a las propias disposiciones que rigen el proceso electivo, está garantizado con diversas medidas de transparencia y publicidad que comienzan con el cierre de las casillas en la jornada electoral hasta la difusión electrónica y actas que permanecen en el Instituto Federal Electoral y sus medios de difusión de información. –Páginas 119 a 121-

En conclusión, existe un precedente, en donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se pronunció sobre la naturaleza de las boletas electorales, determinando que son documentos públicos, pero no son de acceso público en virtud de que se protege el sufragio de los electores y su divulgación podría poner en riesgo la seguridad nacional, ya que el proceso electoral tiene sus plazos y procedimientos, los cuales deben cumplirse a cabalidad con el objeto de otorgar certeza, legalidad y definitividad a las etapas del proceso electoral y garantizar la inviolabilidad del voto libre y secreto.

OCTAVO. Analizado el marco normativo aplicable al proceso electoral y precedentes, se cuentan con los elementos mínimos indispensables para analizar si de conformidad con el marco normativo aplicable en el Estado de México, es posible confirmar la clasificación de la documentación electoral solicitada como información reservada de conformidad con el artículo 20, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. a VI. ...

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

La Ley de Transparencia establece límites para entregar la información cuando su difusión pueda dañar el interés público; de manera particular, la fracción I del artículo 20, establece que es posible reservar información cuando se ponga en riesgo la seguridad del estado y la fracción VII del mismo artículo da la posibilidad de que la autoridad justifique que la entrega de información pueda producir un daño mayor que el beneficio de entregarla.

Ahora bien, lo que se clasifica son las **actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las constancias de clausura y remisión de los paquetes al Consejo Distrital y las hojas de incidentes del Consejo Distrital Electoral número XXX, así como las peticiones realizadas por los partidos políticos y coaliciones en los que se solicitan copias certificadas de actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, constancias de clausura y remisión del paquete al consejo distrital y hojas de incidentes, detallando la respuesta que recayó a cada una de las solicitudes.**

En este sentido, al proteger la seguridad del Estado, lo que se busca es proteger tanto a las personas que habitan el Estado de México como a las instituciones que conforman al mismo. Según las definiciones de la Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda edición, seguridad es una cualidad de seguro y seguro significa libre y exento de todo peligro, daño o riesgo; así, **proteger la seguridad del Estado de México tiene por objeto eliminar toda la posibilidad de daño o riesgo a los habitantes, a sus instituciones o a sus autoridades.**

De tal suerte que **puede causar un riesgo a la seguridad del Estado de México, la difusión de información que pueda propiciar un riesgo a la función estatal de organizar, vigilar y celebrar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador del Estado de México y de los ayuntamientos del Estado de México.**

En efecto, el Instituto Electoral del Estado de México, tiene a su cargo garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los diputados integrantes de la Legislatura, además de promover y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio –artículo 81, fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México-. Asimismo, el Instituto debe regir sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo –artículo 82 del Código Electoral del Estado de México-.

Además, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular mediante el voto universal, libre y secreto, que en el Estado de México corresponde a los ciudadanos y vecinos del Estado, que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos –artículos 5° y 6° del Código Electoral del Estado de México-.

En este orden de ideas, los expedientes electorales, son los documentos que se generan durante la jornada electoral y sustentan el resultado de las elecciones al analizarse en conjunto con otros documentos tales como la lista nominal, las boletas electorales, etc.

El Instituto Electoral en todo momento, mantiene una estricta seguridad sobre toda la documentación electoral, con el único objetivo de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones, garantizar la legalidad del proceso electoral y brindar plena certeza de los resultados de las elecciones. Existen precedentes federales en donde se reconoce que los expedientes electorales, de donde se obtienen los resultados de cada elección tienen una finalidad y tratamiento específico.

Lo anterior, nos lleva a la conclusión de que el modelo electoral, está planeado justamente para proteger en todo momento la documentación electoral, que nunca puede ser de acceso público, pues de lo contrario se entregarían todos los

elementos mínimos indispensables para que cada persona a quien se entregue toda esta información que no necesariamente cuente con la capacidad técnica, humana y profesional, emita sus propios resultados de la elección o emita criterios personales, presuntamente fundamentados en documentación electoral certificada.

Lo que se busca proteger con la clasificación de la documentación electoral, es que se ponga en tela de juicio los resultados electorales que se respaldan con los votos de los ciudadanos y el trabajo de servidores electorales, funcionarios de casilla, representantes de partidos políticos y coaliciones. En efecto, si esta información se entrega al ahora solicitante, se tendría que entregar a cualquier persona que la solicitara, propiciando que cada uno afirmara tener elementos suficientes para realizar el cómputo de la elección de que se trate.

Además, se debe tener en cuenta que los escritos de protesta o de incidentes, deben ser valorados en su justa dimensión por expertos en el tema de que se trate; esto es, los puede solicitar el Ministerio Público para investigar la posible comisión de un delito electoral o el Tribunal Electoral ante la presentación de un juicio de inconformidad, es el único fin por el que este Instituto recibe esta documentación.

Por el contrario si el Instituto Electoral determinara que se trata de documentación pública, podría ser utilizada por cualquier persona para dañar la credibilidad de una elección y la certeza jurídica de los resultados que den por ganador a determinado candidato, sin que necesariamente se trate de un documento que tenga el valor probatorio para tal efecto.

Como se destaca, el ahora solicitante requiere toda la documentación generada durante el día de la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce, desde las actas de la jornada electoral hasta las solicitudes por parte de los partidos políticos y coaliciones para acceder a esa documentación y el objetivo primordial para determinar que actualiza la causal de reserva es en virtud de que el proceso electoral consta de varias etapas y se involucra a un número importante de ciudadanos, motivo por el cual, no es viable otorgar todos los elementos con los que presumiblemente se definió el resultado de la elección, ya que las personas podrían utilizarlos para dañar el proceso electoral y la renovación de los integrantes del Poder Legislativo.

Incluso, en caso de que alguna de las personas involucradas y que pudiera ejercer algún derecho en relación con la jornada electoral o la propia documentación, existen las vías jurídicas para ello, a través del Código Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral o el Código Penal y el Ministerio Público.

En este orden de ideas, se corrobora que en algún momento el propio Tribunal Electoral se pronunció en el sentido de que no es dable entregar documentación electoral en virtud del principio de definitividad que busca que el proceso electoral

se realice únicamente bajo los causes previstos en ley y que el cómputo se realice por la ciudadanía, en términos de los mecanismo previstos.

Por lo anterior, **la naturaleza de las documentación electoral solicitada no es la documentos de acceso público**, ya que su entrega a cualquier persona puede suponer un riesgo a la seguridad del Estado de México, en virtud de que entregarla fuera de los supuestos previstos en el Código Electoral del Estado de México, supone un riesgo a la elección de los diputados que integran la Legislatura, particularmente en el caso que nos ocupa del Distrito Electoral XXX, ya que puede suponer la alteración de la documentación y dañar la credibilidad de los resultados de la elección y por ende la legalidad y legitimidad de las nuevas autoridades, incluso creando un conflicto postelectoral que a la fecha no existe.

Asimismo, se puede utilizar para difundir incidentes o problemas, respecto de los cuales sólo las autoridades competentes como el Tribunal o el Ministerio Público pueden determinar su veracidad y e grado en que afectan la elección distrital.

Incluso entregar un solo tipo de información del cúmulo de documentos que se solicitan, sienta un precedente negativo que propiciaría que a cualquier persona debiera entregársele todas la documentación, en caso de solicitarlas.

En este orden de ideas se acredita un **daño presente** a la seguridad del Estado con la entrega de **actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las constancias de clausura y remisión de los paquetes al Consejo Distrital y las hojas de incidentes del Consejo Distrital Electoral número XXX, así como las peticiones realizadas por los partidos políticos y coaliciones en los que se solicitan copias certificadas de actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, constancias de clausura y remisión del paquete al consejo distrital y hojas de incidentes, detallando la respuesta que recayó a cada una de las solicitudes**, en virtud de que se solicita la documentación electoral en que se sustenta el resultado de la elección en el Distrito XXX, que supone se encuentra amparado por el principio de definitividad.

Se acredita un **daño probable**, toda vez que el modelo electoral está diseñado para que en todo momento, las documentación electoral esté protegida del acceso público, además de que no puede darse un tratamiento distinto al previsto en el Código Electoral del Estado de México, ya que el Instituto Electoral debe garantizar la secrecía del voto, así como la legalidad de la elección y sus resultados.

Se acredita el **daño específico** en virtud de que entregar documentación electoral que no es de acceso público, pone en riesgo la credibilidad de la elección del Distrito XXX, lo que a su vez propiciaría la grave violación a la soberanía del pueblo quien mediante el voto del primero de julio eligió a sus legisladores.

Así, queda acreditado que no es posible entregar documentación de los expedientes electorales ya que esto materialmente implica la violación del procedimiento y por ende se pone en riesgo la credibilidad de los resultados de las elecciones, además de que el modelo electoral se basa en el principio de definitividad y su naturaleza es contraria a lo que sucede con los documentos públicos que se guardan por un plazo determinado con el objetivo de que puedan ser consultados por cualquier persona.

Este Comité de Información, confirma que se actualiza la reserva de información con base en la **fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, ya que dar publicidad a la documentación solicitada supone un riesgo a la seguridad del Estado en virtud de que se causa un grave riesgo al proceso de elección de Diputados para la Legislatura del Estado de México.

NOVENO. En virtud de que el Comité de Información no es la última instancia que se pronuncia sobre la clasificación de información, resulta conveniente señalar los demás elementos de interés público que sustentan la reserva de la información con base en la fracción VII del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El Tribunal Electoral ha dejado claro que las únicas personas que pueden llevar a cabo el conteo de votos son los ciudadanos designados como funcionarios de casilla y en su caso en Consejo Distrital –para el asunto que se analiza- y que no puede darse ninguna otra interpretación diferente, en el sentido de que cualquier persona esté autorizada, facultada o cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo el conteo. Esto otorga definitividad al proceso electoral y certeza jurídica.

Bajo esta interpretación resulta claro que no existe motivo alguno por que una persona deba tener derecho de acceso a la documentación generada en la jornada electoral y que presumiblemente le aporte los elementos indispensables para realizar un nuevo conteo o realizar una valoración sobre el resultado de la elección. Si bien es cierto que en tratándose de derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar interés jurídico, de la solicitud de acceso se desprende que el interés del particular es verificar el resultado de la elección pues además de las actas de la jornada y de escrutinio y cómputo, solicita los documentos de clausura, los incidentes y los documentos que en su caso hayan sido solicitados por los partidos políticos.

Asimismo, se retoma el criterio que el hecho de no conceder acceso a los expedientes electorales en ningún momento limita el derecho de acceso a la información en virtud de que este Instituto Electoral ha diseñado otros mecanismos de acceso a la información del proceso y la jornada electoral que dan plena transparencia como los acuerdos del Consejo General, la publicación del

Programa de Resultados Preliminares –PREP–, el Directorio de Órganos Desconcentrados, el Calendario para el Proceso Electoral 2012 y los Resultados de los Cómputos Distritales y Municipales, entre otra información relevante que se ha estado publicando a lo largo del Proceso Electoral dos mil doce.

Se debe tener presente que el proceso electoral aún no ha terminado, pues de conformidad con lo señalado en el Código Electoral este concluye hasta que se emita la última sentencia por parte del Tribunal Electoral, lo que en la especie no ha acontecido.

Para dar sustento a lo anterior, a continuación se reproduce un apartado de la Programación de actividades de la Dirección de Organización, del Programa de Actividades 2012, disponible en: http://www.ieem.org.mx/transparencia/pdf/fraccionXIX/2012/Ade_PAA2012.pdf.

En el cuadro siguiente se observa que parte de las actividades correspondiente a los meses de octubre a diciembre son verificar e incorporar al Sistema de Consulta Memorias Electorales de los órganos desconcentrados la información del Proceso Electoral para diputados de 2012.

PROGRAMACIÓN

NO.	Actividad	Unidad de Medida	Cantidad Programada	Tipo de Actividad	Presupuesto	Unidad Ejecutora	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
8	Verificar la captura de las actas de sesión de los Consejos Distritales y Municipales en el Sistema de Seguimiento de las Actividades de los Órganos Desconcentrados, y actualizar el sistema de consulta correspondiente, relativas al Proceso Electoral de Diputados y Ayuntamientos 2012	Proceso	1	Ordinaria	NO	DO	20	10	10	10	10	10	10	10	10			
9	Verificar, editar e incorporar al Sistema de Consulta de Memorias Electorales de los Órganos Desconcentrados, las relativas al Proceso Electoral de Diputados y Ayuntamientos 2012	Proceso	1	Ordinaria	NO	DO										33	33	34
10	Actualizar el diseño del Sistema de Consulta de la Estadística de los Procesos Electorales Locales 1996–2012, agregar las bases de datos para su edición y consulta vía web, incluyendo la estadística relativa al Proceso Electoral de Diputados y Ayuntamientos 2012	Proceso	1	Ordinaria	NO	DO								20	20	20	20	20
11	Apoyar las actividades de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral	Apoyo	5	Ordinaria	NO	DO								1	1	1	1	1

Sumado a lo anterior, la labor del Instituto Electoral del Estado de México, es ardua y a la fecha la documentación solicitada que por lo menos asciende a mil seiscientos documentos aproximadamente, está siendo analizada y procesada, por lo que, de instruirse su entrega supondría detener el trabajo de este Instituto y destinar un número importante de servidores electorales para atenderla.

No dejemos de lado, que el derecho de acceso a la información también supone un análisis de razonabilidad, proporcionalidad y racionalización de la información y que atender una solicitud de acceso a información no debe suponer someter al órgano estatal a voluntad desmedida y evitar abusos en cuanto a frecuencia, cantidad y contenido.

El caso que nos ocupa, además de implicar aproximadamente la reproducción y certificación de aproximadamente mil seiscientas hojas, se trata de una solicitud frecuente, ya que el mismo solicitante ha presentado las solicitudes con número de folio 00205/IEEM/IP/2012, 00207/IEEM/IP/2012, 00208/IEEM/IP/2012, 00209/IEEM/IP/2012, 00210/IEEM/IP/2012 y 00211/IEEM/IP/2012, en donde reiterativamente se requiere la entrega de copia certificada de todas las actas y documentos que aquí se analizan, así como algunas pequeñas variantes.

Es de señalar que este organismo electoral, no tiene previsto un mecanismo interno que le permita cobrar derechos por cualquier concepto. En todo caso, cuando una persona en ejercicio del derecho de acceso a la información requiere la reproducción de documentos, puede aportar el medio en el que requiera le sea proporcionada la información; de conformidad con lo previsto en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México; tampoco tenemos un mecanismo para el cobro de copias certificadas, por lo que la entrega de las copias certificadas sería gratuito.

De tal suerte que también se actualiza el **daño presente** en virtud de que el proceso electoral no ha concluido y la información que aproximadamente asciende a mil seiscientas fojas está siendo procesada por las áreas del Instituto para cumplir con las actividades programadas y entregar las copias certificadas supone detener los trabajos ordinarios y destinar una cantidad importante de servidores electorales para atender la solicitud.

Se actualiza el **daño probable** en virtud de que se trata de la documentación que sustenta el resultado de la elección, así como su legalidad y certeza jurídica y entregarlo, supone un acto desproporcionado en relación con el beneficio que pudiera suponer su transparencia, valorando que además se da plena transparencia a los resultados incluso aún desde la publicación de resultados preliminares.

Se actualiza el **daño específico**, toda vez que se trata de una solicitud que no pretende transparentar un acto de autoridad, pues el proceso electoral es una jornada organizada y vigilada por ciudadanos a las que se le da plena transparencia, además de que las solicitudes que se analizan acumuladas han sido presentadas un total de seis veces y se trata de requerimientos que suponen someter a este Instituto Electoral a una voluntad desmedida y corresponde a un abuso en cuanto a frecuencia, cantidad y contenido.

De tal suerte este Comité de Información confirma que se actualiza la reserva de información con base en la **fracción VII del artículo 20 de la Ley de Transparencia** y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que dar publicidad a lo solicitado supone un daño mayor que los beneficios que pudiera tener entregarlas.

DÉCIMO. De conformidad con lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, una de las cualidades de la información reservada es que se debe señalar un plazo de reserva de máximo nueve años. Por tal motivo, este Comité de Información, determina conveniente clasificar las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las constancias de clausura y remisión de los paquetes al Consejo Distrital y las hojas de incidentes del Consejo Distrital Electoral número XXX, así como las peticiones realizadas por los partidos políticos y coaliciones en los que se solicitan copias certificadas de actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, constancias de clausura y remisión del paquete al consejo distrital y hojas de incidentes, detallando la respuesta que recayó a cada una de las solicitudes **como reservados con fundamento en el artículo 20, fracciones I y VII de la Ley en comento por el plazo de un siete años.**

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Información, aprueba la clasificación de:

- Copia certificada de todas las actas de la jornada electoral
- Copia certificada de todas las actas de escrutinio y cómputo
- Copia certificada de todas las hojas de incidentes
- Copia certificada de todas las constancias de clausura de casillas
- Copia certificada de todas las constancias de remisión de paquete al Consejo Distrital
- Copia certificada de las peticiones realizadas por los partidos políticos y coaliciones mediante los cuales necesitan copias certificadas de las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, constancias de clausura y remisión del paquete al Consejo General y hojas de incidentes.
- Copia certificada en donde se detalle la respuesta que recayó a cada una de las peticiones anteriores.

Toda la información anterior se requiere del Consejo Distrital Electoral número XXX.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 20, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

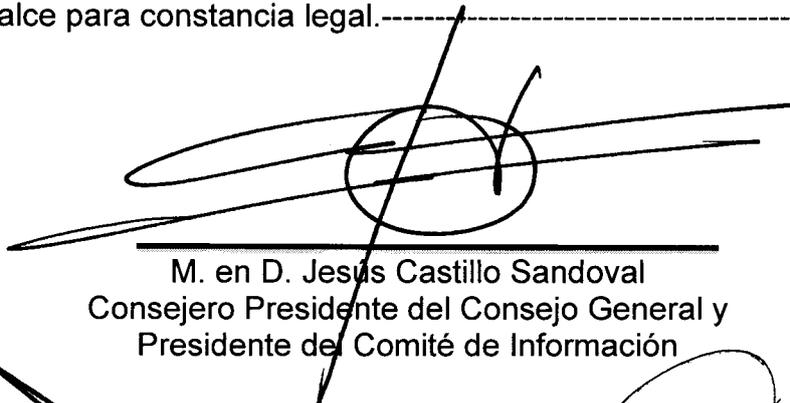
SEGUNDO. Con base en lo expuesto, no procede la entrega al solicitante de la información consistente en copias certificadas de todas las actas de la jornada electoral, de las actas de escrutinio y cómputo, de las hojas de incidentes, de las constancias de clausura de casillas, de las constancias de remisión de paquetes al

Consejo Distrital, ni de las peticiones realizadas por los partidos políticos y sus respectivas respuestas, en razón de su clasificación.

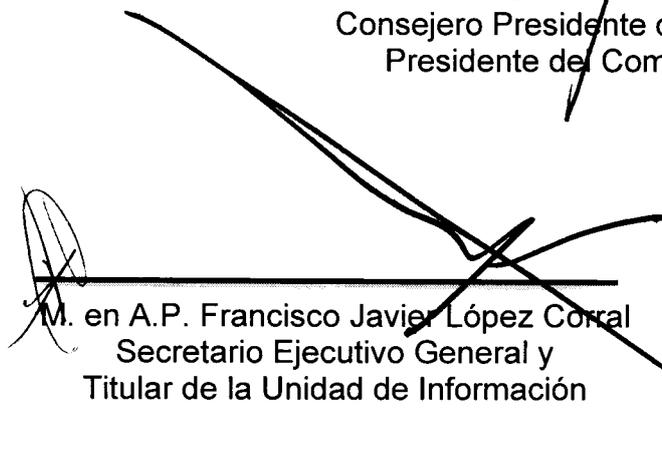
TERCERO. Se instruye a la Unidad de Información para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, a través del SAIMEX, haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia.

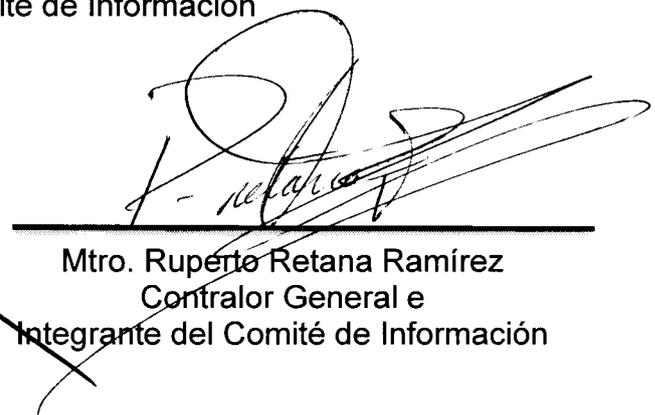
Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Novena Sesión Extraordinaria del día veinte de agosto de dos mil doce y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----



M. en D. Jesús Castillo Sandoval
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información



M. en A.P. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo General y
Titular de la Unidad de Información



Mtro. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e
Integrante del Comité de Información